

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/21/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, PROMOVIDO POR EL C. JOEL LEYVA MÁRQUEZ, EN CONTRA DE: "1. LA DECLARACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA OTORGADA AL C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ POR LA COALICIÓN "SI POR SAN LUIS"; 2. EL ILEGAL TRASLADO DE LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 3. LA ILEGAL REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS 860 PAQUETES ELECTORALES ACORDADOS POR EL PLENO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/21/2021

RECURRENTE: Joel Leyva Márquez.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE: Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Angeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, que confirma lo que fue materia de impugnación de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; relativa a los resultados de la votación recibida en diversas casillas, los resultados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

CEEPAC/ OPL	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Comité Municipal/ CME	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de elecciones locales
Reglamento de sesiones	Reglamento de sesiones de los organismos electorales del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de Gobernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

1.2 Jornada Electoral Local. El seis de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputados, miembros integrantes de Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de San Luis Potosí.

1.3 Sesión El ocho de junio, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, llevo a cabo sesión de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE COMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí.

1.4 Sesión de Computo Municipal. En fecha nueve de junio, el Comité Municipal, celebro la sesión de Cómputo de la elección para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., dando como resultado el siguiente:

¹ Todos del presente año, salvo precisión expresa.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido coalición alianza o candidato/a	(con letra)	(con numero)
	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos treinta	143630
	Ciento diez mil ochocientos setenta	110870
	Cinco mil trescientos dieciocho	5318
	Cincuenta y tres mil quinientos ochenta y nueve	53589
	Diez mil doscientos noventa y seis	10296
	Siete mil trescientos diecisiete	7317
	Cuatro mil trescientos diez	4310
Candidatos no registrados	Cuatrocientos cincuenta y ocho	458
Votos nulos	Diez mil ochocientos sesenta	10860

1.5 Juicio de Nulidad. El dieciséis de junio, inconforme con los resultados de cómputo y escrutinio obtenidos en dicha sesión, interpuso juicio de nulidad electoral, en contra de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

1.6 Informe. El veintidós de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y documental concerniente al presente juicio.

1.7 Turno de ponencia. El veintitrés de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

3. PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 14 y 60 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El nueve de junio, el Comité Municipal Electoral, celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que determinó el triunfo de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a favor del candidato por la coalición "Si por San Luis".

Inconforme con tal determinación, la parte actora en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México interpuso el dieciséis de junio, juicio de nulidad, haciendo valer diversos agravios, mismos que por economía procesal y en virtud de no existir disposición en legal que obligue a su transcripción³, se tienen por aquí

² Concretamente el acuerdo de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

³ Criterio orientador, de la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

insertados sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral.

4.2 Causa de pedir.

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudiera guardar entre si aquellos, o bien por separado, según sea el caso; sin que esta metodología causa lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión⁴.

a) Parte actora.

De tal manera que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad, tenemos que promueve en contra de la totalidad de las actas computadas de la elección a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, así como en contra de la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición "*Si por San Luis*" el ciudadano Enrique Francisco Galindo Ceballos y en consecuencia que sea declarada la nulidad de la elección, sustentando su dicho en los siguientes agravios:

El actor se duele, de que Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, violento el procedimiento de ley para efecto de llevar a cabo la sesión de cómputo de los paquetes electorales, esto pues un día antes a lo establecido en el artículo 404 y 421 de la ley electoral; aperturó las bodegas donde se encontraban los paquetes electorales y llevo a cabo el escrutinio y cómputo.

Que el comité municipal el nueve de junio, estableció la apertura de 870 paquetes para el recuento, es decir un nuevo escrutinio, al efecto acordó trasladar los paquetes electorales al CEEPAC, no obstante, ello es incorrecto porque previamente no se ejerció la facultad de suplencia por parte del organismo electoral.

Otro punto es que el traslado se llevó sin custodia y sin presencia de los miembros del Comité Municipal, ni tampoco estuvieron los

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

representantes de los partidos políticos, de todo lo anterior dice el inconforme se infiere que se rompió el principio de certeza jurídica y la integridad.

Además, se violentó lo previsto en el artículo 387 de la Ley Electoral, porque en el recuento, solo contaron las boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna, sin contar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, porque no tenían el padrón electoral.

La violación a los artículos 387, y 421 de la Ley Electoral, referente a la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de ayuntamientos. Su argumento toral lo fundamenta en la violación de la cadena de custodia en el traslado de paquetes, que se dio en diversas ocasiones:

La primera sucedió el 08 de junio, donde se abrió la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, contraviniendo lo establecido en el artículo 421, de la Ley Electoral; cuando dicho acto debió realizarse hasta el 09 de junio, por tanto el actuar contrario a ello, es decir romper los sellos el día 08 de junio y sin contar con la presencia de los representantes de partidos políticos, es evidente que se transgredió la cadena de custodia, apartándose del artículo 52 de la Ley de Justicia, lo que se traduce en una afectación grave que pone en riesgo los resultados de la elección.

La segunda sucedió el 09 de junio, el inconforme señala que se trasgredió la cadena de custodia, dividiéndolo en tres acciones:

- a) El nueve de junio, se violentó la cadena de custodia, porque se abrió de nueva cuenta la bodega que conservaba los paquetes electorales, sin que previamente se instalara la sesión de escrutinio y cómputo, y que además se hizo en un horario no previsto en la ley.
- b) Que en seguida se procedió a subir el total de la paquetería a un vehículo de carga, sin llevar a cabo protocolo alguno y sin avisar a los representantes del PVEM, y que se procedió a trasladarlos al CEEPAC, de forma ilegal, pues no hubo acompañamiento.

- c) Que se llevó a cabo el recuento en el CEEPAC, se configura el cambio de sede lo que constituye una violación, pues este acto no se justificó, y además dio inicio después de las 8:00 ocho horas, esto fuera del horario y en un domicilio alterno, lo que se traduce en una violación.

Constituyendo los tres sucesos descritos un atentado contra la cadena de custodia y se afectaron los principios constitucionales de certeza y autenticidad.

La violación a los artículos 387 y 421 de la Ley Electoral, referente a la discordancia del porcentaje y número de personas que votaron dentro de las casillas del Distrito Local 7 de la Elección de Ayuntamientos. El inconforme lo sustenta en la violación de los artículos 387 y 421 de la Ley Electoral, en razón de los siguiente:

Que el escrutinio y cómputo del distrito VIII de San Luis Potosí, no se realizó conforme a la normatividad, toda vez que no se tomó en cuenta para el recuento, el número de ciudadanos que conformaron el padrón electoral de las secciones de ese distrito específicamente 915B, 915 C1, 916 B, 916 C1, 986 B, 998 B, 1040 C2, 1041 B, 886 B, 886 C1, 883 B, 883 C1, 884 B, 884 C1, 868 C1, 1000 B, 1000 C1, 1000 C2, 1023 C1, 1023 C2, 1023 C5, 1023 C6, 1106 E1, 1106 EC1, 984 B, 984 C1, 984 C2, 984 C3, 929 B, 929 C1, 929 C2, 930 B, 1022 B, 1022 C1, 907 B, 907 C1, 846 B, 846 C1, 846 C2, 885 B, 885 C1, 885 C2, 890 B, 890 C1, 1039 B, 1039 C1, 1039 C2, 1039 E1, 1039 E1C1, 1039 E1C2, 1039 E1C4, 1039 E1C5, 1039 E1C7, 1004 B, 1004 C1, 1117 C2, 1021 B, 1021 C1, 1005 C1, 982 B, 983 C1, 983 C2, 999 B, 999 C1, 99 C2, 897 B, 906 B, 906 C1, 909 B, 910 B, 910 C1, 911 B y 1001 B.

De los anterior, deduce el promovente que el porcentaje de votación supero el 80% ochenta por ciento de la lista nominal, lo que es inconsistente con otros distritos, por ejemplo, en el distrito VI, la votación alcanzo el 58%, por ello si se calcula el tiempo que se estuvo recepcionando la votación en contraste con el número de votos recibidos, se calcularía que se emitió voto por minuto lo es inverosímil.

Violación a los artículos 111 de la Ley electoral, en razón que las autoridades demandadas violaron el procedimiento establecido en la

propia ley para efecto de determinar la validez de las sesiones instaladas por el comité municipal del CEEPAC.

Que la presidenta del Comité Municipal no estuvo en la sesión de instalación y en lugar de hacer la sustitución como lo marca la norma, eligiendo entre ellos quien fungiría como presidente, cuando lo que tenía que hacer es que el secretario técnico instalara la sesión y luego los consejeros ciudadanos presidente.

En cuanto al 10 de junio, la presidenta del comité municipal no asistió a la sesión, lo que se constituye en una falta grave.

Otro hecho que violenta su derecho es que la sesión fue interrumpida en múltiples ocasiones sin que la persona designada como presidente actuara conforme a sus atribuciones.

Haciendo valer la promovente la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51, fracción V, XII, de la Ley de Justicia, que establece:

V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

b) Tercero interesado.

José Manuel Jonguitud Flores

El tercero interesado aduce que si existió causa justificada de realizar el escrutinio y cómputo es local diferente al auditorio, así como el traslado de los paquetes electorales.

[...] En términos del artículo 421 de la Ley Electoral, enmarcado en el Capítulo IV, denominado "Del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de la asignación de regidores de representación proporcional"; refiere toda una serie de actos la que corresponde a dicha fase de proceso electoral.

En tal relación, la normatividad electoral establece el procedimiento que deben seguir las autoridades electorales para realizar la función en cuestión,

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la existencia de causas que pueden llegar a permear en el procedimiento, poniendo en riesgo la integridad del sufragio emitido por la ciudadanía; ante la cual, la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades debe velar por el adecuado desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso electoral.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece cuales son las facultades de los Comités Municipales:

Artículo 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; **y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;***
- II. VII (...)*

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará recibir los paquetes electorales y tomarlos a dicho organismo electoral.
(Énfasis añadido)

VIII – XXII (...)

En el caso que nos atiende, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, convocó a la Sesión de cómputos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, en la cual se estableció lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1 a 6 (...)

7. Desarrollo y conclusión del cómputo de la elección de planilla de mayoría relativa según corresponda, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las Elecciones Locales.

En tal sentido, se hizo de conocimiento a las y los consejeros electorales, así como a las y los representantes de los partidos políticos, los temas que se atenderían en dicha sesión de cómputo, aunado que, en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTOS DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, fue firmada por la mayoría de las integrantes, entre ellos, el Representante del Partido Verde Ecologista de México.

En la Línea argumentativa, el nueve de junio de 2021, una vez instalada la Sesión de Cómputo Municipal en la sede del Comité Municipal Electoral, se suscitaron actos que vulneraban las condiciones de seguridad e integridad física, derivado de actos perpetrados por personas militantes de los partidos Verde Ecologista de México y Partido del trabajo; ya que a su arrobo al recinto, llevaron a cabo actitudes hostiles, violentas, insultos y palabras de menosprecio a los integrantes del Comité Municipal Electoral.

Ante la situación mencionada en el párrafo anterior, los integrantes del Comité Municipal Electoral enviaron oficio a los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral; en la cual solicitaban la protección, seguridad y cambio de sede para poder continuar con su labor.

En tal sentido, con oficio de 10 de junio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P, mediante el oficio CEEPC/SE/3904/2021, autorizó el cambio de sede para la celebración de la Sesión de cómputo municipal. De igual forma señalo que se brindaría el apoyo correspondiente para el traslado de la totalidad de los paquetes electorales de la sede del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí a las instalaciones del Consejo Estatal.

Posterior se procedió a realizar la votación del pleno a fin de hacer efectiva la autorización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del traslado de 1056 paquetes electorales.

Por otra parte, se procedió a la elaboración del acta circunstanciada que se levanta como consecuencia del cambio de sede y traslado de paquetes electorales del Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí.

En el presente caso, es de importancia manifestar que no obra en acta Incidentista, alguna inconformidad de los partidos políticos en el que manifiesten que fue vulnerado o alterado, el estado e integridad de los paquetes electorales, desde la apertura de la bodega en la que se encontraban albergados, hasta su desplazamiento a las instalaciones del Consejo Estatal.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el partido recurrente en su pretensión, no se vulneró el principio de certeza jurídica, toda vez que, no obra algún acta Incidentista en la que se refiera y exponga un tipo de afectación a la integridad de alguno o de todos los paquetes electorales que fueron trasladados.

Por otro lado, el partido político que recurre, parte de una premisa errónea, al considera que se debió haber notificado a suplencia en las funciones del Comité Municipal Electoral, supuesto que no se materializó, toda vez que como ha quedado asentado, el Consejo Estatal no ejerció facultad de atracción alguna, ya que en este caso, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí solamente solicitó la protección y el cambio de sede, para poder realizar la sesión de cómputo sin ningún obstáculo que lo impidiera.

Con base en lo anterior, se puede advertir que la autoridad electoral referida, llevo a cabo los actos que, dentro del marco de sus atribuciones, la normatividad electoral le ha conferido, para resguardar los sufragios emitidos por la ciudadanía en la pasada jornada electoral, representando con ellos el derecho al voto de quienes participaron en el citado comicio.

Los agravios expuestos por la parte recurrente carecen de veracidad, validez y racionalidad jurídica, pues no toma en

cuenta que la voluntad ciudadana quedó manifestada claramente, al darle la mayoría de los votos al candidato Enrique Francisco Galindo Ceballos, por 91,267 votos (42.6782%), lo cual reviste de plena legitimidad constitucional y legal su triunfo en las urnas.

De ahí que resulte inadmisibile que mediante un recurso sin base jurídica alguna, se busque revertir el mencionado resultado electoral, ya que como se señaló, fue la expresión de la voluntad del electorado, misma que debe ser salvaguardada de forma efectiva por la autoridad electoral competente, tal como sucedió en el presente caso.” [...]

4.3 Valoración de probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio:

a) Pruebas de la parte actora

“DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. *Copia fotostática de la identificación descrita en el promedio del presente ocurso. (anexo uno).*

TECNICA PRIMERA. *Consistente en videgrabación contenida en disco magnético “CD” de duración de 3:33 tres minutos treinta y tres segundos de fecha 09 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a personal de dicho Órgano Electoral trasladando los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí a un vehículo automotor de carga sin llevar a cabo ningún procedimiento de cadena de custodia y sin haber comenzado con la sesión de cómputo en términos de la ley electoral del estado. (anexo dos).*

TÉCNICA SEGUNDA. *Consistente en videgrabación contenida en disco magnético “CD” de duración de 00:02 dos segundos de fecha 09 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a personal de dicho Órgano Electoral trasladando los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí a un vehículo automotor de carga sin llevar a cabo ningún procedimiento de cadena de custodia. (anexo tres).*

TÉCNICA TERCERA. *Consistente en videgrabación contenida en disco magnético “CD” de duración de 6:27 seis minutos con veintisiete segundos de fecha 09 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a personal de dicho Órgano Electoral manipulando los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí para trasladarlos de vuelta a la bodega del citado Comité, sin que estuviese instalada la sesión de cómputo y sin llevar a cabo ningún procedimiento de cadena de custodia. (anexo cuatro).*

TÉCNICA CUARTA. *Consistente en videgrabación contenida en disco magnético “CD” de duración de 31:17 treinta minutos con diecisiete segundos de fecha 10 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a personal de dicho Órgano Electoral trasladando los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí a un vehículo automotor de carga para efecto de ser llevados al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ubicado en Sierra Leona número 555 Colonia Lomas Tercera Sección de esta ciudad sin llevar a cabo ningún procedimiento de cadena de custodia. (anexo quinto).*

TÉCNICA QUINTA. Consistente en videograbación contenida en disco magnético "CD" de duración de 3:07 tres minutos con siete segundos de fecha 10 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a personal de dicho Órgano Electoral trasladando los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí a un vehículo automotor de carga sin llevar a cabo ningún procedimiento de cadena de custodia. **(anexo sexto).**

TÉCNICA SEXTA. Consistente en videograbación contenida en disco magnético "CD" de duración de 01:57:21 una hora cincuenta y siete minutos con veintiún segundos de fecha 10 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a personal de dicho Órgano Electoral trasladando los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí a un vehículo automotor de carga sin llevar a cabo ningún procedimiento de cadena de custodia y sin haber presentado la totalidad de los paquetes electorales en la sesión de cómputo establecida dentro del artículo 421 de la Ley Electoral del Estado. **(anexo séptimo).**

TÉCNICA SÉPTIMA. Consistente en videograbación contenida en disco magnético "CD" de duración de 55:38 cincuenta y cinco minutos con treinta y ocho segundos de fecha 09 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual se puede apreciar la sesión de cómputo en la cual se está llevando a cabo el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales sin apego al procedimiento en la Ley Electoral. **(anexo octavo).**

TÉCNICA OCTAVA. Consistente en videograbación contenida en disco magnético "CD" de duración de 02:35 dos minutos con treinta y cinco segundos de fecha 10 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, así como a los representantes de los partidos PAN y MORENA firmando un documento en el cual se tienen por notificados del traslado de los paquetes electorales a las instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y únicamente colocan un pedazo de cinta en lugar de sellos, para clausurar las puertas del vehículo automotor, misma que es insuficiente para asegurar la paquetería electoral y lo que resulta una grave violación a la cadena de custodia y a la certeza jurídica de los paquetes electorales, **(anexo noveno).**

TÉCNICA NOVENA. Consistente en fotografía en la cual se puede apreciar que hay diversos paquetes electorales en el piso sin ningún tipo de seguridad y violentando nuevamente la cadena de custodia de la paquetería electoral. **(anexo décimo).**

TÉCNICA DÉCIMA. Consistente en videograbación contenida en disco magnético "CD" de duración de 01:24 un minuto con veinticuatro segundos de fecha 09 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar que el representante del Partido Acción Nacional ante dicho comité era un trabajador del H Ayuntamiento de San Luis Potosí a pesar de que este es un claro impedimento, lo que deja entrever las diversas irregularidades existentes. **(anexo décimo primero).**

TÉCNICA DÉCIMA PRIMERA. Consistente en videograbación contenida en disco magnético "CD" de duración de 02:50 dos minutos con cincuenta y cuatro segundos de fecha 10 de junio de 2021 filmado en las instalaciones del Comité Municipal Electoral y en el cual puede apreciar a la secretaria técnica de dicho Comité coloca pequeños pedazos de cinta alrededor de una mínima parte de la cerradura del vehículo automotor donde se

trasladaron los paquetes electorales y a su vez podemos constatar que en el citado vehículo se retira con la paquetería electoral sin que ningún representante de partido haga el debido acompañamiento, violentándose una vez más la cadena de custodia de los paquetes electorales. (anexo décimo segundo).

TÉCNICA DÉCIMA SEGUNDA. *Consistente en fotografía en la cual se puede apreciar que dentro de las mesas de escrutinio y cómputo del día 11 de junio de 2021 no se contaba con el listado nominal de cada una de las casillas, lo cual atenta contra el artículo 387 fracción I. (anexo décimo tercero).*

DOCUMENTAL. *Consistente en la orden del día de la sesión de trabajo de fecha de 089 de junio de 2021 emitida y notificada al representante del PVEM por el Comité Municipal de San Luis Potosí. (anexo décimo cuarto).*

INSTRUMENTAL. *Consistente en todas y cada una de las constancias de demanda y que se agreguen al expediente, y se relaciona con los hechos expresados y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a favor, misma que se relaciona con todos los hechos expresados y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito. “*

Por lo que respecta a las documentales privadas, a las pruebas técnicas, instrumental y presuncional se le concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a lo dispuesto en el 19 fracción III, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia

b) Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado, recibido el día 22 veintidós de junio, mediante oficio CEEPAC/CMESLP/264/2021, signado por la Presidenta y Secretaria Técnica, de la Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, por conducto del cual da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de justicia, remitiendo la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada de Acta de cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento
- 2) Copia certificada de las convocatorias firmadas por el Representante Propietario del PVEM

- 3) Copia certificada del acta de sesión de trabajo del comité municipal electoral de San Luis Potosí, de fecha 08 de Junio.
- 4) Copia certificada del Acta de sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí de fecha 09 de junio 2021
- 5) Copia certificada de acta circunstanciada de apertura y cierre de bodega electoral con motivo de recepción de paquetes electorales de fecha 06 de Junio.
- 6) Copia certificada de acta circunstanciada de la apertura del día 09 de junio, con motivo del inicio de la sesión de cómputo.
- 7) Copia certificada de la certificación levantada por parte de la C. Ma Yorlanda Cortínez Arévalo en su carácter de Secretaria Técnica del CME, con motivo de la imposibilidad de llevar a cabo el acuerdo con motivo de la recuperación de actas de cómputo y escrutinio aprobadas en sesión extraordinaria.
- 8) Copia certificada Oficio emitido por los integrantes del Comité municipal electoral al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitando el cambio de sede, de fecha 09 de junio.
- 9) Copia certificada de oficio de autorización del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de cambio de sede, de fecha 10 de junio.
- 10) Copia certificada del acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de sede para la realización de los compuestos de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de sesiones de los organismos electorales del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral 2020-2021, como motivo de cambio de sede.
- 11) Copia certificada de acta circunstanciada de apertura y cierre de bodega electoral del comité municipal Electoral de San Luis Potosí, de fecha 10 de junio del 2021.
- 12) Copia certificada de acta circunstanciada que se levantó como consecuencia del cambio de sede y traslado de paquete electorales del Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí.
- 13) Listado de causales arrojaba el recuento de 880 paquetes electorales con causal de recuento
- 14) Copia certificada del acta circunstancia se levanta con motivo de la recepción y almacenamiento de las urnas, canceles y paquetes electorales de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales

y ayuntamiento sección 808 casillas básicas, contigua 1 y contigua 2 para el proceso electoral local 2020-2021 debido al incidente de violencia durante la jornada electoral del 06 de junio de 2021.

- 15) Copias simples de las acreditaciones que realizó el partido Político Verde Ecologista de México de sus representantes ante el CME.
- 16) Copia certificada de 877 actas de escrutinio producto del recuento en las mesas de trabajo
- 17) Copia certificada de 179 actas de escrutinio que no presentaban ningún tipo causal
- 18) Copia certificada de tres reportes de incidencia en mesa de trabajo de recuento.
- 19) Reporte que genera el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, donde se informa detalladamente el número de sección, tipo de casilla, total de electores en lista nominal, boletas para representantes de partidos, boletas adicionales por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, total de boletas por casilla y el número de Folios
- 20) Certificación de hipervínculo <https://fb.watch/v/17bwXtaro/>
- 21) Video de la apertura de la bodega electoral ubicada dentro del CME de fecha 09 de junio.
- 22) Video de la apertura de la bodega electoral ubicada dentro del CME de fecha 09 de junio.

Por lo que hace a las documentales públicas remitidas a esta autoridad electoral, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

En relación con las pruebas técnicas, se les concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a lo dispuesto en el artículo 19 fracción III, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

4.4 Metodología.

Como puede observarse del conjunto de los agravios alegados por la parte actora, su pretensión es la nulidad de la totalidad de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con base en supuestas violaciones a derecho en la sesión extraordinaria de trabajo de fecha

ocho de junio; y sesión de escrutinio y cómputo de fecha nueve de junio, ambas realizadas por el Comité Municipal Electoral, por demostrarse a su apreciación una serie de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que, de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, resultando determinantes para el resultado de la misma.

Haciendo valer las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracción V y XII de la Ley Electoral.

Así en atención a la naturaleza de los agravios expuestos, este Tribunal analizara en primer momento los agravios relacionados con la sesión extraordinaria de reunión de trabajo de fecha 08 de junio. En segundo término, se estudiarán los motivos de disenso relacionados con la sesión de escrutinio y cómputo de fecha 09 nueve de junio. Y con posterioridad se analizará el agravio de discordancia del porcentaje y el número de personas que votaron dentro de las casillas del distrito local 7 de la elección de Ayuntamiento.

Sin que el orden de análisis de los motivos de agravio causa perjuicio al promovente, pues lo que importa a la decisión es el examen de todos y cada uno de los motivos de perjuicio expresados.

4.5 Marco normativo.

Los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral **sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal**, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Sala Superior a establecido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Las violaciones sustanciales o **irregularidades graves deben quedar plenamente acreditadas;**
- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Las violaciones o **irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

Resultado necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesa directivas de casillas, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones, candidatos independientes u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y además determinante de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede declararse cuando estén plenamente acreditados los supuestos previstos en la ley y las violaciones sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo. Esto permite garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Ahora bien, la parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley de Justicia que señala

que la votación recibida en casilla será nula cuando el escrutinio y cómputo **se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada.**

Mientras que la fracción XII, de la Ley en cita, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando **se prueben irregularidades graves, plenamente acreditadas** y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Entendiendo por irregularidades graves, **aquellas que afecten los elementos sin los cuáles no es posible hablar de que se celebró una elección democrática**, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

4.5.1 Análisis de los agravios relacionados con la sesión 08 ocho de sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

La parte actora señala que el Comité Municipal Electoral, violó los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral, toda vez que llevo a cabo la sesión de cómputo de los paquetes electorales un día antes (08 ocho de junio) a lo establecido por la legislación local (09 de junio), rompiendo los sellos donde se encontraban en resguardo los paquetes electorales, sin contar con la presencia de los representantes de partidos políticos, trasgrediendo la cadena de custodia, lo que se traduce en una afectación grave que pone en riesgo los resultados de la elección.

La Constitución prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Institutos locales, en los términos indicados en la misma⁵.

En primer término, el numeral 404, fracción I, de la Ley Electoral, establece que las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, que no

⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas.

Además de establecer el procedimiento de almacenado y apertura de los paquetes electorales; se señalan las condiciones y el mecanismo que deberán implementar las comisiones distritales en los casos de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas.

Por su parte, el artículo 421 de la Ley en cita, señala que, a las 08:00 ocho horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán los cómputos de la elección de ayuntamientos debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la Ley en cita.

Señalando que, para el caso de elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales solo podrá abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Es decir, la legislación local prevé la reglas y condiciones por las cuales los órganos electorales desconcentrados del OPL deberán llevar a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección.

Por otra parte, el CEEPAC emitió los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de elecciones locales, con el objetivo de regular la adecuada conducción y desarrollo de los cómputos en los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí, en términos del acuerdo INE/CG681/2020 por el cual se aprobaron los lineamientos para la aprobación y desarrollo de los cómputos distritales durante el proceso electoral federal 2020-2021.

En ese orden de ideas, el citado lineamiento en su fracción III, punto 2, se establece que los comités municipales convocarán a sus integrantes a una reunión de trabajo, el martes siguiente a la jornada electoral, así como a una sesión extraordinaria al término de dicha reunión, en la cual se deberán tratar los asuntos establecidos en la fracción III, punto tres, de los lineamientos.

En ese sentido, los lineamientos en cita, establecen que en la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones;

b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.

c) Presentación de un informe de la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en la diferencia de los porcentajes, conforme al tipo de elección, que exista entre el primer y segundo lugar de la votación electoral recibida, como requisito para el recuento total de votos.

d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de quienes integran el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate, a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las personas integrantes de la plenaria, la Presidencia someterá a consideración del Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, el informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial,

con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representaciones de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;

h) La determinación del número de SEL y CAEL que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, se realizará con base en la evaluación respecto del apoyo a las actividades de asistencia electoral que se tiene contemplado desarrollen, así como sobre la base de las conductas y desempeños mostrados a lo largo de su realización.

5. La Secretaría deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC que corresponde, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones.

Mientras que para la Sesión Extraordinaria se señala abordar los siguientes temas:

a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el

Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC que corresponde;

- b) Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que corresponde, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- c) Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que corresponde, por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de trabajo, y, en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC;
- d) Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
- e) Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, de que se trate, en el recuento de votos y asignación de funciones;
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de Grupos de trabajo en las instalaciones del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC o, en su caso, en la sede alterna aprobada, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
- g) Informe de la Presidencia sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representación de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los Grupos de trabajo.

Con motivo de lo anterior, el Comité Municipal Electoral, a 11:15 horas del día 08 ocho de junio, llevo a cabo la reunión de trabajo bajo el siguiente orden del día:

“ORDEN DEL DÍA

1. *Lista de asistencia.*
2. *Presentación del Orden del Día de Sesión*
3. *Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, para consulta de las representaciones.*

4. *Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.*
5. *Presentación de un informe de la Presidencia del CME con respecto al análisis y preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las Actas de Escrutinio y Cómputo.*
6. *En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a los que se refiere el numeral anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y al efectuado por la Presidencia.*
7. *La presidencia someterá a consideración del Pleno del CME, el informe sobre el número de modalidades del cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesario.*
8. *Revisión del acuerdo aprobado por el propio CME, como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo.*
9. *Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representaciones de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.*
10. *La determinación del número de SEL y CAEL que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, se realizará con base en la evaluación respecto del apoyo a las actividades de asistencia electoral que se tiene contemplado desarrollen, así como sobre la base de las conductas y desempeños mostrados a lo largo de su realización.*
11. *Aprobación del Acta correspondiente-”*

En dicha sesión, se asentó la presencia de los integrantes del comité municipal y los representantes de partidos políticos (PRI, PRD, MORENA, PT y PNA), concluyendo la misma el día 09 nueve a las 02:53 horas, acto seguido se inició la sesión extraordinaria en cumplimiento con los lineamientos respectivos, bajo el siguiente orden del día:

“ORDEN DEL DÍA.

1. *Lista de asistencia y declaración en su caso, del quorum y validez de la sesión*
2. *Lectura y aprobación del Orden del día de la sesión.*
3. *Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas del día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escuchadas y computadas por el Organismo Electoral.*
4. *Aprobación del acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales.*
5. *Aprobación del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y, en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que estos deben instalarse para el inicio inmediato de recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizara el Pleno del CME.*
6. *Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo, y, en su caso, puntos de recuento.*

7. *Aprobación del acuerdo por el que se determinara el listado de participantes que auxiliaran al CME, en el recuento de votos y asignación de funciones.*
8. *Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de los Grupos de Trabajo en las instalaciones del CME o, en su caso, en la sede alterna aprobada, en la que realizara el recuento total o parcial.*
9. *Informe de la Presidencia sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representación de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los Grupos de Trabajo.*
10. *Aprobación del Acta correspondiente “*

Asentándose la presencia de los integrantes del comité municipal y los representantes de partidos políticos (PRI, PRD, MORENA y PNA), concluyendo la misma el día 09 nueve a las 03:28 tres horas con veintiocho minutos.

Ahora bien, de las constancias que integra la reunión de trabajo⁶ y la Sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral se advierte que contrario a lo aducido por el promovente la responsable no realizó la apertura de las bodegas donde se resguardan los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Sino que la autoridad responsable rindió informe⁷ para hacer del conocimiento de los asistentes que el sistema de cómputos arrojó de un total de 820 paquetes, sólo pasar para recuento 363 paquetes para apertura en donde se presentaban diversas causales y 166 paquetes electorales que serían abiertos con la finalidad de obtener el acta de escrutinio y cómputo para su compulsación, y de encontrar ahí el acta ya referida se procedería a su captura.

Informe que fue sometido a consideración del pleno del comité municipal y los representantes de los partidos políticos presentes, con el objeto principal de un nuevo escrutinio y cómputo, precisar las modalidades del multicitado conteo que tendrían que implementarse al día 09 de junio en la sesión respectiva, con base con el número de paquetes para recuento; planeando y previniendo los escenarios de los espacios y personal necesarios para la instalación de los grupos de trabajo, así como la sede de recuento.

⁶ Acta de sesión de trabajo del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, de fecha 08 de junio de 2021, se encuentra visible a páginas 101 a 109 del presente medio de impugnación.

⁷Visible de pagina 149 a 190 del presente medio de impugnación.

Es decir, en ningún momento la responsable realizó sesión de escrutinio y cómputo señalada para el día nueve de junio; ni violento los sellos que resguardaban los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral. Por ello en ningún momento estuvo en peligro la integridad del contenido de los paquetes electorales como lo señala el inconforme ya que no fueron producto de manipulación.

Percibiéndose del acta circunstanciada⁸ que se levantó con motivo de la apertura de bodega electoral del CME, que contrario a lo manifestado por el inconforme, la autoridad responsable llevo dicho acto por primera ocasión hasta las 08:18 ocho horas con dieciocho minutos del día 09 de junio, de conformidad con el artículo 421 de la Ley Electoral. Resultan infundados los agravios aducidos por el promovente.

Además de advertirse que el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral, fue convocado y notificado mediante oficio de la reunión de trabajo y sesión extraordinaria, no violentándose su derecho a participar en el desarrollo y verificación del proceso electoral.

4.5.2 Análisis de los agravios relacionados con la sesión de fecha 09 ocho de junio de la Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

La cadena de custodia en el derecho electoral se refiere especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado manejo y resguardo de los paquetes electorales puntos sin embargo la aplicación de las instituciones y principios penales al derecho electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela en la materia.

Así mismo, el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y con el principio de conservación de los actos válidos celebrados.

⁸ Acta circunstanciada que se lleva con motivo de la apertura y cierre de la bodega electoral del comité municipal electoral de San Luis Potosí; visible de foja 123 a 125 de autos del presente asunto.

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto quien aduzca la irregularidad de la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación, de que se ha roto no parece aceptable ya que debe exigir la prueba de su manipulación efectiva.

De acuerdo con Sala Superior, la cadena de custodia es una regla procedimental tal para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral. Inclusive en la materia penal en la que tiene su origen en esta institución jurídica la vulneración de la cadena de custodia no implica por sí mismo una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación con afectación o alteración de su valor quede acreditada.

Así mismo, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables cambiando lo que se tenga que cambiar al Derecho administrativo sancionador electoral lo cual implica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de procedimientos sancionadores sino de la resolución de controversia en general.

La vulneración de la cadena de custodia (el material electoral) podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente delimitar el valor probatorio porque para ello se requiere pruebas de la manipulación efectiva.

El inconforme se duele de que el nueve de junio, se violento la cadena de custodia, al abrir la bodega que resguardaban los paquetes electorales, sin que previamente se instalara la sesión de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se ofrece como medios de pruebas las siguientes pruebas técnicas:

PRUEBAS TÉCNICAS	VIDEOS	DESCRIPCIÓN
------------------	--------	-------------

N° 1		<p>Se observan, varias personas de ambos sexos, con chalecos azules y sombreros, las cuales se encuentran haciendo una hilera y se pasan unas cajas unos a otros, las cuales parece ser paquetes electorales y a su vez las están subiendo a un camión, de caja cerrada y también se observa una lona que dice: CEEPAC, Comité Municipal Electoral San Luis Potosí. Este video tiene una duración de 3:31 tres minutos con treinta y un segundos.</p>
N° 2		<p>Se observan a seis personas de ambos sexo, un camión de caja cerrada, y dentro del camión a dos personas una de ellas de sexo femenino sostiene entre sus manos una caja de color verde, parece ser un paquete electoral, una de las personas que se encuentra abajo, hace anotaciones en una hoja. Este video tiene una duración de 0:02 dos segundos.</p>
N° 3		<p>Se observan a varias personas de ambos sexos, con chaleco de color azul y un camión de caja cerrada y se encuentran bajando unas cajas de color verde del camión, al parecer son los paquetes electorales, en el video se escucha una persona que dice: que están bajando los paquetes porque van a hacer otro procedimiento diferente este, (se escuchan risas en el fondo), video tiene una duración de 6:27 seis minutos con veintisiete segundos.</p>
N° 7		<p>Se observa a un grupo de personas ambos sexos, en una habitación grandes, varias de ellas observando a otras dos personas que abren cajas verdes, al parecer paquetes electorales y al fondo de la habitación, se encuentra una persona la cual después de que abren estos paquetes; les pasa unas hojas y él dice la numeración, al fondo se observa una manta que dice CEEPAC, este video tiene una duración de 55:38 cincuenta y cinco minutos con treinta y ocho segundos.</p>
N° 10		<p>Se observan varias personas ambos sexos, dentro de una cochera con una manta colgando del techo que dice CEEPAC, mesas plegables, sillas y papeles de oficina, al parecer discuten de que si son candidatos o funcionarios no deben de ser representantes se escuchan bullidos y gritos de "fuera, fuera, fuera", y en seguida se meten varias personas a una oficina. este video tiene una duración de 1:24 un minuto con veinticuatro segundos.</p>

Se señala que las pruebas técnicas no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁹. Es decir, estamos hablando que dicho medio de prueba solo aporta un indicio leve sobre la existencia de un hecho.

Ahora bien, de dichos medios de prueba no se advierte indicios que permita corroborar que se violentó la cadena de custodia, en el caso, que desprenda que la bodega de paquetes fue abierta antes de que se instalara la sesión de escrutinio y cómputo como aduce el promovente.

Pues si bien, en la prueba enunciada como dos por el promovente, se observa en un video de 6:27 seis minutos, en donde se están bajando los paquetes electorales de la camioneta seleccionada para trasladar al CME, tales visualizaciones no desprenden prueba plena de que el procedimiento de traslado de los paquetes se realizó sin previo haber iniciado la sesión correspondiente. Resultando ineficaces para comprobar sus alegaciones.

Toda vez, que de la acta de sesión de cómputos del CME que obran en los autos del presente medio de impugnación se advierte que se declaró formalmente instalada la sesión de cómputo de la elección para ayuntamiento de San Luis Potosí, a las 8:00 horas del día nueve de junio, misma que de constancia firman los representantes de los partidos políticos que asistieron a dicha sesión, entre ellos el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Y acto seguido, la autoridad responsable abrió la bodega electoral con motivo de la sesión de cómputo que ha de llevarse a cabo en la sede alterna el 09 de junio, a las 08:18 ocho horas con dieciocho minutos, ante la presencia de los integrantes del organismo electoral y los partidos políticos presentes, es decir, se puede deducir que la bodega electoral fue abierta minutos después de instalada la sesión de cómputo electoral de la elección correspondiente, hecho que se encuentra asentado en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la apertura y cierre de la bodega electoral del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

⁹ Jurisprudencia 4/2014 a rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por lo cual, resultan infundados los agravios del promovente, al no advertirse la violación de mérito.

Por lo que hace al agravio relacionado con el ilegal cambio de sede del recuento de paquetes electorales, no justificado.

Este Tribunal considera infundado el agravio en razón de que el CEEPAC si autorizo el cambio de sede de la sesión de cómputo para el ayuntamiento de San Luis Potosí, ante la solicitud de los consejeros del CME al presentarse durante la sesión de cómputo de fecha 09 de junio, actitudes hostiles, violentas, gritos, insultos y menosprecio a los integrantes del comité y partido políticos.

El artículo 29, del Reglamento de Sesiones, establece que en el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, la sesión del órgano electoral que tenga a celebrarse fuera de las instalaciones oficiales, la o el secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

El reglamento en cita, en su numeral 62, señala que la o el presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que implique su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio.

Así es, de constancias del presente asunto que las consejeras y consejeros del Comité Municipal Electoral mediante oficio¹⁰ de fecha 09 nueve de junio, hicieron del conocimiento del CEEPAC que una vez iniciada la sesión de cómputo municipal en la sede del CME (09 de junio), habían estado recibido por parte de personas militantes de los partidos PVEM y PT, actitudes hostiles, violentas, gritos, insultos y menosprecio al trabajo realizado y a los integrantes del multicitado comité; exigiendo condiciones de seguridad e integridad física, al existir temor de ser víctimas de algún atentado a su persona, bienes y familia; solicitando el cambio de sede a las oficinas del OPL para la continuación de los cómputos municipales.

¹⁰ Oficio de solicitud de cambio de sede, visible a pagina 129 de autos.

Hechos que fueron asentados en la sesión de cómputo de fecha 09 nueve de junio, en el punto 5 cinco del orden del día, que a letra dice:

“En cuanto al punto 5 del Orden del Día, en torno al desarrollo y conclusión del cómputo de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de las Elecciones Locales.

*Se procedió a llevar a cabo el cómputo de Ayuntamiento de los paquetes electorales que fueron considerados con causal a recuento parcial siendo 830 paquetes electorales asentándose los resultados de los mismos, en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes. Dichas actas fueron computadas con las actas de escrutinio y cómputo que no actualizaron alguna causal para su recuento, por no encontrarse en alguno de los supuestos causales prevista en la Ley ni en el lineamiento de cómputos. De lo anterior el resultado total del cómputo de la elección se plasmó en el **ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO**, la cual forma parte íntegra de esta acta.*

- Paquetes electorales que se fueron a recuento por causal: 878
- Paquetes electorales que no presentaron causal para recuento: 189
- Total, de paquetes considerados en el cómputo municipal 1059

INFORME DE DISGUSTO DE SOBRE MANERA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y PVEM, por lo que provocaron un movimiento de personas que atentaban en consta de la seguridad de todos los presentes por lo que se solicitó el cambio de ceder por no considerar la opción disponible como algo viable.”

En razón de lo anterior, mediante oficio CEEPC/SE/3904/2021, el 10 diez de junio se informa a la autoridad responsable que el pleno del CEEPAC autoriza proporcionarles las instalaciones de OPL para la realización del cómputo municipal, brindando el apoyo correspondiente al traslado de la totalidad de los paquetes electorales de la sede de CME a las oficinas del Consejo Estatal Electoral, comisionando a personal, esto a efecto de dar condiciones de seguridad e integridad física al escrutinio y cómputo de los paquetes electorales y los integrantes del citado comité.

Por ende, el diez de junio, el comité municipal emite el acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de sede para la realización de los cómputos de la elección del ayuntamiento de san Luis Potosí de conformidad con el artículo 62¹¹ del reglamento de sesiones de los

¹¹ Artículo 62, del Reglamento de sesiones de los organismos electorales del CEEPAC, nos dice: La o el Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sesión de sesiones, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron lugar motivo a la suspensión desaparezcan o se designen por la causa antes citada.

Las comisiones distritales electorales y los comités municipales Electorales darán aviso al consejo de cualquier sesión que se haya suspendido.

organismos electorales del CEEPAC para el proceso electoral 2020-2021; por el cual el CME aprueba el cambio de sede para la continuación de la sesión de cómputo municipal para el ayuntamiento de San Luis Potosí a efectos de garantizar los principios rectores del proceso electoral los cuales son la legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad y máxima publicidad.

Por ello, contrario a lo argumentado por el promovente, este tribunal considera que el cambio de sede a efecto de continuar con la sesión de nuevo escrutinio y cómputo se encuentra justificada por causas de fuerza mayor; autorizada por el CEEPAC a razón de actos violentos que ponían en peligro las condiciones de seguridad del desarrollo de dicha sesión, así como de la integridad física de las personas que integran el CME.

En relación con lo anterior, el promovente se duele de que el traslado de paquetes electorales al CEEPAC se llevó a cabo sin protocolo alguno, en ese sentido se señala que la autoridad responsable, a efecto de realizar dicha diligencia, emitió ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO DE SEDE Y TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE ESTE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, SLP, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTICULO 173 Y 174 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES EN RELACION CON EL APARTADO II.A DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE COMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN LE ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y PARTE CONSUCENTE DEL CAPITULO IV, DEL TITULO DECIMO TERCERO DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL¹².

Misma donde se ordenó realizar la carga de 1056 paquetes electorales, señaló las características del vehículo y nombre del conductor, acordando que una vez cargada la totalidad de los paquetes electorales, se ordenó sellar el acceso a la carga de caja del vehículo correspondiente y en el mismo se plasmaron las firmas de los integrantes del comité municipal y los partidos políticos que así lo consideraron pertinente.

Además de advertirse, de las pruebas técnicas ofrecidas en el presente medio de impugnación que la autoridad responsable si

¹² Visible de página 139 a 141 de autos.

coloco sellos con fajillas en las que aparece el sello del órgano competente y las firmas de integrantes del comité, además de que diversos videos ofrecidos por el promovente se percibe la presencia de cuerpo policiaco, resguardando el camión durante el procedimiento de traslado en el CME.

Asimismo, se advierte de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable, la llegada del camión a las instalaciones del OPL, donde se observa que no existe violación a los sellos con fajillas en las que aparece el sello del órgano y las firmas de integrantes del comité, además de observarse cuerpo policiaco resguardando el vehículo.

No existiendo prueba dentro de los autos del presente medio de impugnación que de indicios de violación de los sellos y firmas respectivas en el trascurso de traslado a la nueva sede. Por ende, resulta infundado el agravio hecho valer por el promovente al señalar que la autoridad responsable no realizó el traslado conforme a derecho careciendo de certeza.

4.5.3 Irregularidad durante la sesión de cómputo y escrutinio de fecha 09 de junio.

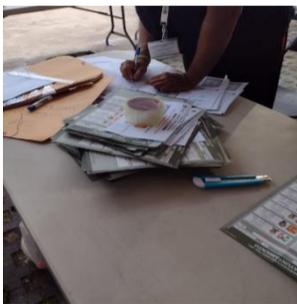
Por lo que refiere al agravio relativo a que la sesión de escrutinio y cómputo dio inicio después de las 08:00 ocho horas, esto fuera del horario que marca la ley.

Resulta infundado, ya que contrario a lo aducido, se desprende del acta de sesión de cómputos del Comité Municipal Electoral que obran en los autos del presente medio de impugnación, que se declaró formalmente instalada la sesión de cómputo de la elección para ayuntamiento de San Luis Potosí, a las 8:00 ocho horas del día 09 nueve de junio, misma que de constancia firmaron los representantes de los partidos políticos que asistieron a dicha sesión, entre ellos el representante del Partido Verde Ecologista de México. Documental publica que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia.

Por otro lado, en relación a que se violentó lo previsto en el artículo 387 de la Ley Electoral, porque en el recuento, solo se contaron las boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna, sin contar con la lista nominal, lo que provocó que se

desconociera el número de boletas que debe tener una casilla electoral para realizar el cotejo correspondiente.

Ofreciendo como medio de convicción la prueba técnica siguiente:

PRUEBA TÉCNICA	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
N° 12		Se observa a una persona escribiendo sobre unas hojas, una mesa plegable y sobre ella hojas electorales, sobres de color amarillo, cinta adhesiva, un cúter, utensilios de oficina

En ese orden de ideas, se menciona que las pruebas técnicas no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹³. Es decir, estamos hablando que dicho medio de prueba solo aporta un indicio leve sobre la existencia de un hecho.

Ahora bien, se consideran infundados los agravios hechos valer por el promovente, ya que la falta del padrón electoral no impidió que se conociera total de electores en la lista nominal de cada casilla.

Esto toda vez que en el reporte generado por el Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana se informó detalladamente el número de sección, tipo de casilla, total de electores en la lista nominal de cada sesión, boletas para representantes de partidos políticos, boletas adicionales por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, total de boletas para las Casillas y el número de Folio correspondiente a cada sección.

Además, es de mencionar que la inexistencia del listado nominal o padrón en el paquete electoral no es por sí misma una irregularidad ni

¹³ Jurisprudencia 4/2014 a rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

es motivo para anular la votación recibida en una casilla, toda vez que no existía una obligación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de depositar dicho documento en los paquetes electorales. Señalando de nueva cuenta que la autoridad responsable en base al reporte del CEEPAC, si llevo a cabo el cotejo correspondiente con los datos del total de electores en la lista nominal de cada casilla.

Agravio referente a la ausencia de la Presidenta del Comité Municipal Electoral.

El artículo 111 de la Ley Electoral, prevé el supuesto de por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente a una sesión del comité municipal convoque en los términos de esta Ley, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para esa única ocasión.

Así como, que, en caso de ausencia definitiva del Presidente del comité municipal, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente del comité municipal.

Por su parte, el artículo 23 del reglamento de sesiones de los organismos electorales del Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana señala que la duración de la sesión de cómputo será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los cómputos y no se podrá interrumpir la realización de los mismos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente, como necesarios, o por caso fortuito, o de fuerza mayor.

El actor se duele de que la presidenta del Comité Municipal Electoral no estuvo presente en la sesión de instalación de fecha 09 nueve de junio, así como, el 10 diez de junio, no realizando los integrantes del CME la sustitución como lo marca la ley, constituyendo una falta grave a la ley.

En ese mismo rubro señala que la sesión cómputo y escrutinio fue interrumpida en múltiples ocasiones sin que la persona designada como presidenta actuara conforme a sus atribuciones.

Sin embargo, de constancias de autos, se advierte que el promovente no hace más que simples alegaciones y transcripciones del artículo 111

de la Ley Electoral y 23 del reglamento de sesiones de organismos electorales del CEEPAC, además de no ofrecer prueba que se relacionen a los hechos denunciados, que comprueben las irregularidades antes señaladas, por tales motivos, resultan infundados sus agravios.

Esto es así, ya como se ha señalado la prueba tiene como finalidad el formar la convicción de la verdadera existencia de los hechos denunciados en su impugnación, situación que no sucede en relación a las supuestas irregularidades.

4.5.4 Agravio referente a la discordancia del porcentaje y número de personas que votaron dentro de las casillas del Distrito Local 7 de la Elección de Ayuntamientos.

En términos de lo previsto en el artículo 51, fracción III, de la Ley de justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Al respecto Sala Superior ha señalado que para acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) RUBROS FUNDAMENTALES. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - I. Total, de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas.
- III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) RUBROS ACCESORIOS. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Mientras que para considerar que la irregularidad fue determinante se requiere que se acredite que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien, que de las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o que no sean legibles los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Ahora bien, la parte actora señala que de la votación emitida dentro de las casillas que comprenden el distrito local VII de San Luis Potosí, específicamente de las siguientes casillas:

915 B	915 C1	916 B	916 C1	986 B	998 B	1040 C2	1041 B	886 B	886 C1
883 B	883 C1	884 B	884 C1	868 C1	1000 B	1000 C1	1000 C2	1023 C1	1023 C2
1023 C5	1023 C6	1106 E1	1106 E C1	984 B	984 C1	984 C2	984 C3	929 B	929 C1
929 C2	930 B	1022 B	1022 C1	907 B	907 C1	846 B	846 C1	846 C2	885 B
885 C1	885 C2	890 B	890 C1	1039 B	1039 C1	1039 C2	1039 E1	1039 E1C1	1039 E1C2
1039 E1 C4	1039 E1C5	1039 E1C7	1004 B	1004 C1	1117 C2	1021 B	1021 C1	1005 C1	982 B
983 C1	983 C2	999 B	999 C1	999 C2	891 B	906 B	906 C1	909 B	910 B
910 C1	911 B	1001 B							

Aduciendo que el porcentaje de votación supero el 80% (ochenta por ciento) de la lista nominal, lo que es inconsistente con los resultados de otros distritos que comprenden la elección de Ayuntamiento. Pues

en comparación con la votación emitida dentro del distrito local VI de San Luis Potosí, siendo el mayor número de secciones y porcentajes de votación alcanza apenas el 58% (cincuenta y ocho por ciento)

Puesto que al realizar el actor el cálculo aritmético correspondiente al número de horas que permanecieron instaladas las casillas en el distrito local VI, si se calcula el tiempo que se estuvo recepcionando la votación en contraste con el número de votos recibidos, se calcularía que se emitió voto por minuto, es inverosímil.

A criterio de este Tribunal los argumentos del promovente resultan ineficaces, ya que a la parte actora le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como los hechos que lo motivan, pues no basta que se alegue de manera genérica una inconsistencia entre el porcentaje de votación y la lista nominal con los resultados que arrojan diversos distritos que comprenden la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En ese sentido, Sala Superior, ha sostenido para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a una causal de error o dolo en el cómputo de los votos, es indispensable que el inconforme identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación¹⁴.

Situación que en caso no sucede, ya que el inconforme solo señala este órgano jurisdiccional premisas genéricas de supuestos cálculos aritméticos, omitiendo precisar las irregularidades concretas relacionadas con cada una de las casillas impugnadas en las que pretende acreditar el dolo, destacándose que no identificó los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar las irregularidades en el cómputo de la votación de las casillas correspondientes.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

Por tanto, es viable establecer que el planteamiento de la parte actora constituye una mera enunciación genérica en la que omite relatar los datos específicos que sustenten su postura legal, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el planteamiento relativo a la causal en comento.

Con base en lo anterior, considerando que no se precisa en lo individual, en qué consistió el supuesto error o dolo al que hace alusión, que, desde su perspectiva actualiza una causal de nulidad, en razón de que no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, es que resulta ineficaz su argumento.

Por todo lo anterior, contrario a lo aducido por la parte actora no se violaron los principios o preceptos constitucionales, por ello, resultan infundados los agravios hechos valer en el presente juicio, al no actualizarse la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51, fracción II y XII de la Ley de Justicia.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es Confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

En consecuencia, se confirma el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

Finalmente, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a favor del ciudadano Enrique Francisco Galindo Ceballos.

6. NOTIFICACIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 67, fracción I, de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personalmente a la parte actora y al tercero interesado; Notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.,

SEGUNDO: Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 20 VEITE FOJAS ÚTILES, COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

<https://www.teeslp.gob.mx>

<https://www.teeslp.gob.mx>